

GGDN-2025-CV-0167

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO DE PUBLICACION DE LIBERACIÓN DE AREA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la siguiente placa relacionada en la liberación de área GGDN-2025-P-0229, con respecto al código del expediente No. ICQ-082718 de fecha de FIJACIÓN: 6 DE MAYO DE 2025, toda vez que mediante el Artículo Cuarto de la Resolución VSC-1604 DE 13 DE JUNIO DE 2025, ORDENA al Grupo de Gestión Documental y Notificaciones dejar sin efecto la liberación de área, emitidas con ocasión de la declaratoria de caducidad de la Resolución VSC No. 000142 del 12 de abril de 2023, expedida por la Autoridad Minera

Por lo anterior, se precisa DEJAR SIN EFECTO la liberación de área GGDN-2025-P-0229, fecha de FIJACIÓN: 6 DE MAYO DE 2025, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, por tanto, ordenar nuevamente su publicación, respecto de la siguiente placa:

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ICQ-082718	VSC-000142; VSC-000262	12/04/2023; 04/03/2024	GGN-2024-CE-0609	11/04/2024	TITULO

Dada en Bogotá D.C., el 16 de julio de 2025.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1604 DE 13 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000142 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 Y VSC No. 000262 DEL 4 DE MARZO DE 2024, PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de enero de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y los señores JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL y ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. ICQ-082718, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicada en jurisdicción de los municipios de Granada y Fuente de Oro, departamento de Meta, en un área de 703,14323 hectáreas por el término de treinta (30) años, contados a partir del 17 de abril de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VCT-003227 del 26 de junio de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de febrero de 2014, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la Cesión del quince por ciento (15%) de los derechos mineros del contrato de concesión minera radicado No. ICQ-082718, presentado por el señor ARLEY SANCHEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17345.360 a favor de la sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA., con Nit. 900.316.416-2, representada legalmente por el señor JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86055.429, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar la Cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos mineros del contrato de concesión minera radicado No. ICQ082718, que le corresponden al señor JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86055.429 a favor de la sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA., con Nit. 900.316.416- 2, representada legalmente por el señor JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86055.429."

Mediante Auto GET No. 000053 del 29 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 033 del 07 de marzo de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus complementos, para la explotación de mineral Gravas de Río, en el área del Contrato de Concesión ICQ-082718, de conformidad con el concepto técnico GET No. 054 del 26 de febrero de 2016.

Mediante radicado No. 20155510407462 del 14 de diciembre de 2015, los titulares a través de su representante legal, presentaron la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.15.0717 del 27 de mayo de 2015, por medio de la cual la Corporación

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000142
DEL 12 DE ABRIL DE 2023 Y VSC No. 000262 DEL 4 DE MARZO DE
2024, PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

para el Manejo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA, otorgó Licencia Ambiental a los señores JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL y ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ, para la explotación y cargue de material de construcción en el cauce activo del río Ariari, dentro del Contrato de Concesión ICQ-082718, en jurisdicción de los municipios de Granada y Fuente de Oro departamento del Meta, en un volumen de 136.000 metros cúbicos.

Mediante Resolución VSC-000226 del 3 de abril de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de febrero de 2018, se modificaron las etapas contractuales del Contrato de Concesión ICQ-082718, conforme a la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) realizada en el Auto GET 00053 del 29 de febrero de 2016 y establecido en el Auto GET 000023 del 16 de febrero de 2017, las cuales quedaron de la siguiente manera: Exploración: 2 años y 11 meses; Construcción y Montaje: 0 años y Explotación: 27 años y 1 mes.

Mediante radicado No. 20175510207062 del 29 de agosto de 2017, se allegó la Resolución No. PSGJ.1.2.6.17.1350 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual se modificó el artículo segundo de la Resolución PS-GJ.1.2.6.15.0717 del 27 de mayo de 2015, en lo relacionado con el volumen total de explotación que corresponde a 136.000 metros cúbicos anuales; asimismo se modificó el método de explotación.

Mediante Resolución VSC No. 001257 del 20 de noviembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 12 de enero de 2018, se autorizó la devolución de área para el Contrato de Concesión No. ICQ-08271, quedando un área reducida de 366,2591 hectáreas.

Mediante Resolución No. 000291 del 20 de marzo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de junio de 2018, se aceptó las cesiones parciales de derechos presentadas por la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA. Y ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA CAMPOS QUICENO.

Mediante Resolución No. 000522 del 29 de mayo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2018, se aceptó la cesión de la totalidad de los derechos presentada por la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA., a favor de la sociedad MINERALES DEL LLANO S.A.S.

Mediante Resolución No. 000736 de fecha 02 de septiembre de 2019, con fecha de ejecutoria del 2 de septiembre del 2019, inscrita en el RMN el día 18 de octubre del 2019, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondían a los señores ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ Y CLAUDIA CAMPOS QUICENO dentro del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, a favor de la señora NANCY MEJIA LADINO.

Mediante Resolución VSC No. 000142 del 12 de abril de 2023, notificada de manera electrónica a la empresa MINERALES DE LLANO S.A.S el día 12 de mayo del 2023, según la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0801 del 31 de mayo de 2023 y notificada por conducta concluyente a la señora NANCY MEJIA LADINO, se determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, otorgado al titular MINERALES DEL LLANO

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000142
DEL 12 DE ABRIL DE 2023 Y VSC No. 000262 DEL 4 DE MARZO DE
2024, PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

S.A.S identificado con NIT No 900592155 y a NANCY MEJIA identificada con numero de cedula 30081554, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, suscrito con el titular MINERALES DEL LLANO S.A.S identificado con NIT No 900592155 y NANCY MEJIA identificada con numero de cedula 30081554, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

Con la Resolución VSC No. 000262 del 04 de marzo de 2024, proferida por la Autoridad Minera, se determinó lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 142 del abril de 2023 "por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-082718 y se toman determinaciones" de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto."

El anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente a la sociedad MINERALES DEL LLANO S.A.S y la señora NANCY MEJÍA el día diez (10) de abril de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0820.

De acuerdo a lo anterior, las Resoluciones VSC No. 000142 del 12 de abril de 2023 y VSC No. 000262 del 04 de marzo de 2024, quedaron ejecutoriadas y en firme el día 11 de abril de 2024, según constancia de certificación electrónica GGN-2024-CE-0609 del 6 de mayo de 2024.

El día 6 de mayo de 2025, la Gerencia de Catastro y Registro Minero inscribió en el Registro Minero Nacional la terminación por CADUCIDAD del contrato de concesión No. ICQ-082718.

Mediante radicado No. 20251003936182 del 19 de mayo de 2025, la sociedad MINERALES DEL LLANO S.A.S y la señora NANCY MEJIA LADINO, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, allegó solicitud de Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC No. 000142 del 12 de abril de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" y la Resolución VSC No 000262 del 04 de marzo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 142 DEL 12 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082718".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, se evidencia que mediante el radicado No. 20251003936182 del 19 de mayo de 2025, se presentó la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones VSC No. 000142 del 12 de abril de 2023 y VSC No 000262 del 04 de marzo de 2024.

Sobre el particular, y con el fin de resolver la revocación directa objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000142
DEL 12 DE ABRIL DE 2023 Y VSC No. 000262 DEL 4 DE MARZO DE
2024, PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (...)".

En este entendido, y respecto a la revocación directa, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"(...) **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*
(Subrayas fuera de texto original)

***Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

***Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)

***Artículo 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

***Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concretos.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

***PARÁGRAFO.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...)".*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000142
DEL 12 DE ABRIL DE 2023 Y VSC No. 000262 DEL 4 DE MARZO DE
2024, PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Así mismo, la Ley ibídem, establece:

"Art. 141 Controversias Contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, **que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales**, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos [137](#) y [138](#) de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes. (...)". (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la Demanda. La demanda deberá ser presentada:

"(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...)". (Destacado fuera del texto)

De las normas transcritas, se advierte que el legislador previó un término para la presentación de la solicitud de revocación directa de los actos de contenido particular y concreto, referido a que no haya operado la caducidad para su control judicial y cuando se pretenda la nulidad de un acto de contenido particular, en desarrollo de la relación contractual minera como lo es la Resolución VSC No 000142 del 12 de abril de 2023 "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No ICQ-082718" y la Resolución VSC No 000262 del 04 de marzo de 2024 por medio de la cual confirma la caducidad del contrato". El literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, dispuso que el término de caducidad para la presentación de la correspondiente demanda será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

La petición de revocatoria de la Resoluciones VSC No. 000142 del 12 de abril de 2023 y VSC No. 000262 del 04 de marzo de 2024, fue presentada mediante el escrito radicado No. 20251003936182 del 19 de mayo de 2025. En ese orden de ideas, se observa que la citada solicitud se presentó en la oportunidad legal para ello, dado que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el control judicial de los actos cuestionados a través de la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000142
DEL 12 DE ABRIL DE 2023 Y VSC No. 000262 DEL 4 DE MARZO DE
2024, PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

acción de controversias contractuales, en concordancia con lo indicado en la Constancia de Ejecutoria con No. GGN-2024-CE-0609 del 6 de mayo de 2024, por lo cual se procederá a examinar de fondo el pedimento incoado por la sociedad MINERALES DEL LLANO S.A.S y la señora NANCY MEJIA LADINO, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No.ICQ-082718.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Dado lo anterior, dentro del escrito presentado por los titulares, la sociedad MINERALES DEL LLANO S.A.S. y la señora NANCY MEJIA LADINO, se manifiesta lo siguiente:

"SOBRE LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 y estando dentro del término de ley, incoamos la solicitud de revocatoria directa total de la Resolución VSC No 000142 del 12 de abril de 2023 y la Resolución VSC No 000262 del 04 de marzo de 2024. La norma en comento determina:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Conforme a lo anterior y bajo el amparo normativo solicitamos la revocación total de la Resolución VSC No 000142 del 12 de abril de 2023 y la Resolución VSC No 000262 del 04 de marzo de 2024, pues las mismas se emitieron en contravía del cumplimiento de las obligaciones contractuales causando un agravio injustificado con la decisión adoptada y confirmada. Lo anterior sustentado en los argumentos que a continuación se desarrollan y exponen:

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA
LA DECISIÓN CAUSA UN AGRAVIO INJUSTIFICADO**

Sea preciso indicar que invocamos la tercera causal del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, porque nos vemos ante un inminente agravio injustificado como consecuencia de la expedición y notificación de la Resolución VSC No 000142 del 12 de abril de 2023 "por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No ICQ-082718 y la Resolución VSC No 000262 del 04 de marzo de 2024 que confirmó dicha sanción. Aclarado lo anterior, es justo entrar a citar la argumentación que tuvo la Agencia Nacional de Minería para caducar el título minero, sanción que acá se ataca, la resolución en su parte motiva concluye expresamente:

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.9 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. ICQ 082718, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001516 del 17 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 161 del 22 de septiembre de 2021, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presenten a través del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería la renovación de la Póliza Minero Ambiental, que ampare el Contrato de Concesión No. ICQ-082718, por un valor asegurado de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000142 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 Y VSC No. 000262 DEL 4 DE MARZO DE 2024, PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS (\$317.692.050), con vigencia anual, conforme los parámetros de cálculos realizados en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC ZC No. 000744 del 9 de septiembre de 2021.

De igual manera respecto al incumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante el Auto GSC-ZC-001223 del 21 de agosto del 2020, notificado por estado jurídico No. 058 del 01 de septiembre de 2020, por medio de los cuales se requirieron la renovación de la póliza minero ambiental, la cual debe constituirse por valor de CUATROCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 401.803.500), ser radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, firmada por el tomador y aportar los respectivos soportes de pagos.”

Ahora bien,

Lo anterior se traduce en que los fundamentos están errados y distan de la realidad del título minero, porque para cuando fue emitido el acto administrativo de caducidad se aseguró que “A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.” Situación que no es cierta, porque como lo demostramos en los antecedentes del presente escrito el contrato de concesión No ICQ-082718, ha mantenido la póliza vigente desde el 27 de noviembre de 2020 a la fecha, dando el efectivo cumplimiento de esta obligación contractual.

Esta situación, no fue tomada en cuenta en la Resolución VSC No 000142 del 12 de abril de 2023 y en la Resolución VSC No 000262 del 04 de marzo de 2024, que resolvió el recurso de reposición radicado el 19 de mayo de 2023 y en la que se fundamentó que la obligación no fue presentada dentro de los términos concedidos y que estos son perentorios y de obligatorio cumplimiento sin la posibilidad de ampliar los plazos.

En este caso particular no se trata de plazos perentorios como lo sustentó la resolución que resolvió el recurso, se trataba de fundamentar la decisión con las pruebas dentro del expediente, pues para la fecha de su emisión como bien se detalla, **la póliza si existía y estaba amparando el contrato mucho antes de haberse declarado la caducidad, ya había sido renovada como lo ordena la ley vigente y más aún se ha mantenido vigente, por lo tanto, el título ha subsanado la obligación en todo momento.**

Se muestra en el presente escrito, que la argumentación de nuestra revocatoria tiene asidero jurídico y no como se determinó en las dos resoluciones, como bien se tiene en la caducidad donde se aseguró la no presentación y en el recurso que permitía enderezar la decisión, se aceptó que la póliza si había sido constituida de manera previa a la sanción pero que había sido radicada con posterioridad a la expedición de la Resolución de caducidad, actividad que fue corroborada en el concepto técnico GSC-ZC No 001002 del 20 de diciembre de 2023 y en el numeral 2.2. del mismo se concluyó que con el radicado No. 72386-0 del 17 de mayo de 2023, los titulares presentaron Póliza de Cumplimiento Disposiciones Legales No. 30-43-101001295, expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 25 de agosto de 2022 hasta el 25 de agosto de 2023.

De lo indicado anteriormente, con el recurso no se estaba saneando una falta, se estaba poniendo de presente a la autoridad minera de la renovación de la garantía minero-ambiental con vigencia desde el 25 de agosto de 2022 hasta el 25 de agosto de 2023 dejando así sin

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000142
DEL 12 DE ABRIL DE 2023 Y VSC No. 000262 DEL 4 DE MARZO DE
2024, PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

fundamentos de hecho y de derecho a la Resolución VSC No 000142 del 12 de abril de 2023 que declaró la caducidad, y si se trata de claridad, en la Ley 685 de 2001 en su artículo 112 literal f) se establece la causal en la no reposición de la garantía que ampara el contrato de concesión, más no en su presentación. Véase que en este escenario la póliza fue constituida mucho antes de expedirse la sanción de caducidad, lo que permite concluir que se había subsanado el requerimiento, pues en los autos del procedimiento sancionatorio se ordenaba de manera errónea el diligenciamiento y presentación de la renovación de la póliza en el sistema de Anna Minería bajo la causal de caducidad del artículo 112 literal f).

Así las cosas, y al determinar jurídicamente que la causal efectiva es **la no reposición** de la garantía más no el requisito formal de la **presentación y diligenciamiento** de la póliza, así como se basó la Agencia Nacional de Minería en la Resolución que decidió terminar el título. Ese formalismo, no nos puede llevar a causar un agravio injustificado por la indebida interpretación de las normas y en este caso muy claras, pues lo regulado; es la reposición y esa reposición se dio para subsanar el requerimiento el 25 de agosto de 2022, cuando se amparó el contrato mismo con la renovación No 30-43-101001295 de la compañía de Seguros del Estado, valga la pena insistir, previo a la caducidad del contrato de concesión No ICQ-082718 y soporta más la tesis de cumplimiento, al no tener presente que en el año de 2020 también se cumplió con la renovación del amparo.

No le es dable a la autoridad minera, expresar que confirmaba la caducidad porque la póliza había sido presentada de manera extemporánea a los términos de los autos citados bajo el procedimiento sancionatorio; si se observa de manera detallada la misma fue renovada con una vigencia de un año y ante ello, no existe justificación para haberse sustraído de su reconocimiento en la evaluación técnica para su aprobación y haberse eximido de haber tomado su reposición como un elemento fundamental en la subsanación del requerimiento y así de esta forma haber desistido de la emisión de la caducidad del contrato o haber revocado la decisión en sede de recurso de reposición, argumentos más que suficientes para demostrar que los actos se convierten en ilegales causando un agravio injustificado por indebida y errónea fundamentación, como se pasa a exponer a continuación.

Al repasar las causales de revocación directa previstas por la ley, se reducen genéricamente y en especial en este caso al agravio injustificado a los titulares del contrato de concesión No ICQ-082718. Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o sí, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), o porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante, y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo. Ahora bien, si la administración por corregir su error o enmendar el entuerto viola derechos del titular o de terceros, a los afectados les queda expedita la vía de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para pedir el restablecimiento de tales derechos y la indemnización consiguiente si a ello hubiere lugar.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000142
DEL 12 DE ABRIL DE 2023 Y VSC No. 000262 DEL 4 DE MARZO DE
2024, PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Entonces, si la causal de revocación es el agravio injustificado inferido a una persona por el acto, es muy posible que la situación se remita a la ilegalidad del mismo, examinada a lo largo de la revocatoria directa aquí presentada, porque lo cierto es que el uso y el goce del derecho legítimo y propio no daña a nadie. Empero, lo que comúnmente acaece en tal caso es que la persona agraviada suscite la revocación directa o ejercite la acción de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra el acto agravante, como lo estamos aquí reflejando.

Así las cosas, probado que la sanción fue indebidamente expedida, hace inoperable lo resuelto por cuanto lo convierte en ilegal, pero la esencia de la revocatoria directa sabiendo que no es un recurso permite que la administración modifique y corrija la decisión que adoptó en principio caducando el contrato de concesión y la decisión posterior de confirmar al ser evidente que con estas decisiones se causa un verdadero agravio injustificado al terminar un contrato debidamente otorgado y que ha cumplido con las obligaciones que surgen del mismo, pues con dicha decisión no solo se cercena la posibilidad de explotar el mineral concesionado sino que nos reportaría con inhabilidad para contratar ante la Procuraduría General de la Nación.

En otro escenario, si los argumentos expuestos anteriormente no son tenidos en cuenta, procedemos a invocar la violación del principio de legalidad del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato de concesión No ICQ-082718 a través de la Resolución VSC No 000142 del 12 de abril de 2023, por no haber notificado el Auto GSC-ZC-001223 del 21 de agosto del 2020, por estado jurídico No. 058 del 01 de septiembre de 2020 y el Auto GSC-ZC No. 001516 del 17 de septiembre de 2021 por estado jurídico No. 161 del 22 de septiembre de 2021, en la forma prevista en la ley durante la emergencia sanitaria del Covid-19.

Se observa que los actos administrativos de trámite que fundamentaron la caducidad, están viciados en su formación porque al decretarse la sanción, tenemos que la Agencia Nacional de Minería violó el debido proceso al no notificar el Auto GSC-ZC-001223 del 21 de agosto del 2020, por estado jurídico No. 058 del 01 de septiembre de 2020 y el Auto GSC-ZC No. 001516 del 17 de septiembre de 2021 por estado jurídico No. 161 del 22 de septiembre de 2021, en la forma que ordenó el Decreto Legislativo de Emergencia Sanitaria No. 491 de 2020, durante la pandemia de Covid-19. Sea efectivo relacionar en el presente escrito que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 vigente para la época en que se emitieron los actos de trámite, el cual modificó la forma como se debía efectuar la notificación de los actos administrativos, en su artículo 4 dispuso:

"ARTICULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

La notificación de los autos de trámite que sirvieron de fundamento para la declaratoria de la caducidad y terminación del contrato de concesión No ICQ-082718, los cuales fueron el Auto GSC-ZC-001223 del 21 de agosto del 2020, por estado jurídico No. 058 del 01 de septiembre de 2020 y el Auto GSC-ZC No. 001516 del 17 de septiembre de 2021 por estado jurídico No. 161 del 22 de septiembre de 2021, fueron notificados tan solo por estado en la página de la entidad y no fue comunicada y notificada a la dirección de correo indicada en los oficios que están dentro del expediente,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000142
DEL 12 DE ABRIL DE 2023 Y VSC No. 000262 DEL 4 DE MARZO DE
2024, PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

como lo establece el decreto de emergencia sanitaria el cual tuvo vigencia hasta el 30 de junio de 2022, fecha en la que fue levantada la medida por el Gobierno Nacional.

Ante estas faltas de la autoridad minera, las notificación de los actos de trámite fue mal efectuada y no surtió los lineamientos legales que había impartido la norma del COVID vigente para la época, por lo que dichos requerimientos no están llamados a prosperar dentro del trámite de terminación del contrato por caducidad y al ser así; vicia toda la actuación que pone fin al procedimiento administrativo de la Ley 685 de 2001, en la Resolución VSC No 000142 del 12 de abril de 2023 confirmada por la Resolución VSC No 000262 del 04 de marzo de 2024.

Debe tener en cuenta su despacho, que el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados.

Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción, situación que no se consolidó en el presente caso, pues no fuimos notificados en la forma prescrita por la norma de emergencia sanitaria.

De lo expuesto, el ámbito de aplicación del referido decreto como lo dispone el artículo 1º; era para todas las entidades que conforman las ramas del poder público en todos sus órdenes, sectores y niveles. Al ser así, durante la vigencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria por la pandemia por el Covid-19 en Colombia, esto es, desde el 12 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2022, todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público incluida la ANM, debían efectuar las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos de manera electrónica, como lo define el mismo decreto legislativo – 491 de 2020 en su artículo 2º, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la preponderancia de los intereses generales, la sujeción a las autoridades, a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

En efecto, al no haberse advertido como estaba previsto en el ordenamiento jurídico vigente al momento de la notificación - Decreto Legislativo 491 de 2020, a los concesionarios no les era aplicable los efectos del incumplimiento de los referidos actos administrativos de trámite, por cuanto la entidad omitió una carga procesal que la norma misma le impuso y que por orden le correspondía hacer.

De manera que, probada la violación a derechos fundamentales como el principio de legalidad y el debido proceso por no cumplir las órdenes de normas especiales, como la de emergencia sanitaria, están llamados a prosperar cada uno de los cargos expuestos en el presente escrito de revocatoria directa y de manera respetuosa solicitamos como titulares mineros sea revocada la caducidad y terminación declarada en la Resolución VSC No 000142 del 12 de abril de 2023 y confirmada en la Resolución VSC No 000262 del 04 de marzo de 2024. (...)

PRETENSIONES

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000142
DEL 12 DE ABRIL DE 2023 Y VSC No. 000262 DEL 4 DE MARZO DE
2024, PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

1. Revocar en su totalidad la caducidad y terminación declarada en la Resolución VSC No 000142 del 12 de abril de 2023 y confirmada en la Resolución VSC No 000262 del 04 de marzo de 2024, por causar un agravio injustificado. "

**DEL ANÁLISIS DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y
SEGURIDAD MINERA**

1. Frente al argumento planteado por los recurrentes, respecto del cumplimiento de la obligación de la renovación de la póliza de cumplimiento, entraremos a estudiar lo correspondiente:

Con Auto GSC-ZC No. 001516 del 17 de septiembre de 2021, acto notificado por estado jurídico No. 161 del 22 de septiembre de 2021, se requirió a los titulares mineros bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentaran a través del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería la renovación de la Póliza Minero Ambiental, que amparara el Contrato de Concesión No. ICQ-082718.

Posteriormente, mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 000872 del 10 de octubre de 2022, numeral 2.2, se determinó lo siguiente:

"Los titulares NO han dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante el Auto GSC-ZC-001223 del 21 de agosto del 2020, notificado por estado jurídico No. 058 del 01 de septiembre de 2020 y Auto GSC-ZC-001516 del 17 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 161 del 22 de septiembre de 2021, por medio de los cuales se requirieron la renovación de la póliza minero ambiental."

Así las cosas, también se evidencia que reposa en el expediente la Póliza Minero Ambiental No. 30-43-1000888 expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A., con vigencia **desde el 2 de julio de 2018 hasta el 2 de julio de 2019**, la cual fue requerida bajo apremio de multa, mediante Auto GSC-ZC No. 000726 del 20 de mayo de 2019, toda vez que no se encontraba bien constituida el valor asegurado.

Mediante radicado No. 72386-0 del 17 de mayo de 2023, los titulares presentaron Póliza de Cumplimiento Disposiciones Legales No. 30-43-101001295, expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., **con vigencia desde el 25 de agosto de 2022 hasta el 25 de agosto de 2023**, con valor asegurado de TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$317.692.050).

Sin embargo, revisado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el respectivo expediente minero digital del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, no se evidencia la póliza de cumplimiento allegada como anexo a la revocatoria directa, esto es, la póliza de cumplimiento No. 30-43-101001121, expedida por la compañía de Seguros del Estado S.A, con una vigencia desde **el 27 de noviembre de 2020 al 27 de noviembre de 2021**, póliza que nunca fue presentada ante esta autoridad con el fin de subsanar el requerimiento realizado bajo causal de caducidad en los actos administrativos que impulsaron la sanción y que hasta en el presente escrito se allega, como prueba del cumplimiento de dicha obligación.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000142
DEL 12 DE ABRIL DE 2023 Y VSC No. 000262 DEL 4 DE MARZO DE
2024, PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

En el caso que nos ocupa, se aclara que, si bien es cierto que el Título Minero No. ICQ-082718, contaba con la póliza de cumplimiento No. 30-43-101001121, la misma nunca fue allegada como prueba, ni mencionada en el recurso presentado mediante el radicado No. 20231002442172 del 19 de mayo de 2023.

Aunado a lo anterior, y atendiendo a que dicha prueba no puede ser tenida en cuenta, toda vez que no es este el escenario para evaluarla, es del caso resaltar que esta autoridad actuó en derecho y garantizando el debido proceso a los titulares mineros al requerir el cumplimiento de la renovación de la póliza minero ambiental, el cual no se subsanó dentro de los (15) días otorgados por la Autoridad Minera, ni se allegó con el recurso presentado en contra de la Resolución VSC No. 000142 del 12 de abril de 2023.

En consecuencia, la causal de caducidad en que incurrieron los titulares mineros por la no presentación de la garantía se encuentra bien fundamentada en la Resolución VSC No. 000142 del 12 de abril de 2023, razón por la cual no le asiste razón a los recurrentes.

2. Frente a la notificación de los Autos GSC-ZC-001223 del 21 de agosto del 2020 y GSC-ZC-001516 del 17 de septiembre de 2021, este último, a través del cual se dio inicio al trámite sancionatorio de caducidad, los cuales no se rigieron bajo las directrices impartidas a esta Entidad a través del Decreto 491 de 2020, esta autoridad Minera establece:

El Decreto 491 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, estableció a través de su artículo 4º que **"hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización"**.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, se mantuvo vigente desde el **28 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2022** en todo el territorio nacional. Así las cosas, queda en evidencia que frente Auto GSC-ZC-001223 del 21 de agosto del 2020, notificado por estado jurídico No. 058 del 01 de septiembre de 2020 y Auto GSC-ZC-001516 del 17 de septiembre de 2021, les asiste razón a los titulares mineros en concordancia con las disposiciones establecidas por el Gobierno nacional frente a la Emergencia Sanitaria y la notificación de los actos administrativos; lo anterior, toda vez que, los Autos proferidos durante la vigencia antes relacionada, debieron surtir una notificación especial, la cual, como ya quedo demostrado en precedencia, no se efectuó para los Autos en comento.

Trayendo esto al caso concreto, y analizando los argumentos de la revocatoria en estudio, resulta verídico que la notificación del Auto GSC-ZC-001516 del 17 de septiembre de 2021, a través del cual se dio inicio al trámite sancionatorio que decanto en la caducidad, fue indebidamente notificado, toda vez que la

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000142
DEL 12 DE ABRIL DE 2023 Y VSC No. 000262 DEL 4 DE MARZO DE
2024, PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

misma se realizó a través de estado jurídico, de acuerdo al artículo 269 del CPACA y no de conformidad a lo establecido en el Decreto legislativo 491 de 2020. Así las cosas, se concluye que, el Auto referido no cumplió con los requisitos de existencia, validez y eficacia (notificación) de los actos administrativos.

Dicho lo anterior, lo que en este caso es contrario a la constitución y la Ley es la notificación del acto administrativo por medio del cual se inició el trámite sancionatorio de caducidad. Bajo esta lógica, esta Autoridad Minera procederá a revocar las Resoluciones VSC No. 000142 de 12 de abril de 2023 y VSC No. 000262 de 04 de marzo de 2024, así como también, se dejará sin efectos todo el proceso de notificación del Auto GSC-ZC-001516 del 17 de septiembre de 2021, a saber: las constancias de notificación, de ejecutoria y de liberación de área; y, en consecuencia, se ordenará realizar el proceso de notificación del referido Auto, en los términos del artículo 269 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior, teniendo en cuenta que la vigencia del referido Decreto ya perdió su vigencia.

De acuerdo a lo previamente indicado, es necesario que se recapture el área del título minero N° ICQ-082718 y se realice la desanotación en el Registro Minero Nacional, de la inscripción de la terminación por caducidad del contrato en estudio, por no haberse efectuado por parte de la Autoridad Minera, un proceso de notificación acorde al Decreto 491 de 2020.

En consecuencia, evidenciándose la indebida notificación del Auto GSC-ZC-001516 del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se dio inicio al trámite sancionatorio de caducidad que nos ocupa, resulta necesario revocar la decisión contenida en la Resolución VSC No. 000142 del 12 de abril de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"; así como la Resolución VSC No. 000262 del 04 de marzo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 142 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082718", por configurarse la causal 3ª prevista en el artículo 93 de Ley 1437 de 2011 -CPACA, a saber, "3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"; toda vez que, por lo anteriormente mencionado, se determina que se vulneraron los derechos de defensa y contradicción de los titulares, haciendo de ella, una consecuencia adversa a sus intereses relacionada con la sanción de caducidad al Título Minero No. ICQ-082718.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000142
DEL 12 DE ABRIL DE 2023 Y VSC No. 000262 DEL 4 DE MARZO DE
2024, PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR las Resoluciones VSC No. 000142 del 12 de abril de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" y VSC No. 000262 del 04 de marzo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 142 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082718", proferidas dentro del **Contrato de Concesión No. ICQ-082718**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero que proceda con la **DESANOTACIÓN** en el Registro Minero Nacional de la terminación por caducidad del contrato de concesión No. ICQ-082718, cuyos titulares son la sociedad MINERALES DEL LLANO S.A.S identificada con NIT No. 900592155 y la señora NANCY MEJIA LADINO, identificada con CC. No. 30.081.554, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la **RECAPTURA** del polígono asociado al Título Minero No. ICQ-082718, cuyos titulares son la sociedad MINERALES DEL LLANO S.A.S identificada con NIT No. 900592155 y la señora NANCY MEJIA LADINO, identificada con CC. No. 30.081.554, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, dejar sin efectos las constancias de notificación, ejecutoria y liberación de área, emitidas con ocasión de la declaratoria de caducidad de la Resolución VSC No. 000142 del 12 de abril de 2023, expedida por la Autoridad Minera.

ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR al funcionario competente del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, llevar a cabo nuevamente la notificación del **Auto GSC-ZC-001516 del 17 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-**.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, procédase por parte del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería, con la evaluación integral del **Contrato de Concesión No. ICQ-082718**.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad titular MINERALES DEL LLANO S.A.S, a través de su apoderado y/o representante legal y a la señora NANCY MEJÍA LADINO, titulares del **Contrato de Concesión No. ICQ-082718**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000142
DEL 12 DE ABRIL DE 2023 Y VSC No. 000262 DEL 4 DE MARZO DE
2024, PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Carolina Piñeros

Revisó: Joel Dario Pino Puerta

Aprobó: Ana Magda Castelblanco Perez, Jhony Fernando Portilla Grijalba

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 1604 del 13 de junio de 2025, por medio de la cual SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000142 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 Y VSC No. 000262 DEL 4 DE MARZO DE 2024, PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente No ICQ-082718, fue notificada electrónicamente a la sociedad MINERALES DEL LLANO S.A.S, y a la señora NANCY MEJÍA LADINO, el día 20 de junio de 2025, tal como consta en los certificados de notificación electrónica GGDN-2025-EL-1865 y GGDN-2025-EL-1866. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día 24 de junio del 2025, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 07 de julio del 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Katherine Vela Carranza - GGDN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000262

(04 de marzo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 142 DEL 12 DE ABRIL DEL 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-082718”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de enero de 2013, la Agencia Nacional de Minería – ANM- y los señores JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL y ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ, suscribieron el Contrato de Concesión N° ICQ-082718, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicada en jurisdicción de los municipios de Granada y Fuente de Oro, departamento de Meta, en un área de 703,14323 hectáreas por el término de treinta (30) años, contados a partir del 17 de abril de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VCT-003227 del 26 de junio de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de febrero de 2014, se resolvió aprobar la cesión del quince por ciento (15%) de los derechos mineros del contrato presentado por el señor ARLEY SANCHEZ GOMEZ a favor de la sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA. Asimismo, se dispuso aprobar la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos mineros que le corresponden al señor JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL a favor de la sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA.

Mediante Auto GET No. 000053 del 29 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 033 del 07 de marzo de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus complementos, para la explotación de mineral Gravas de Río, en el área del Contrato de Concesión ICQ-082718, de conformidad con el concepto técnico GET No. 054 del 26 de febrero de 2016.

Mediante radicado No. 20155510407462 del 14 de diciembre de 2015, los titulares a través de su representante legal, presentaron la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.15.0717 del 27 de mayo de 2015, por medio de la cual la Corporación para el Manejo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA, otorgó Licencia Ambiental a los señores JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL y ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ, para la explotación y cargue de material de construcción en el cauce activo del río Ariari, dentro del Contrato de Concesión ICQ-082718, en jurisdicción de los municipios de Granada y Fuente de Oro departamento del Meta, en un volumen de 136.000 metros cúbicos.

Mediante Resolución VSC-000226 del 3 de abril de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de febrero de 2018, se modificaron las etapas contractuales del Contrato de Concesión ICQ-082718, conforme a

9

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 142 DEL 12 DE ABRIL DEL 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-082718"

la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), las cuales quedaron de la siguiente manera: Exploración: 2 años y 11 meses; Construcción y Montaje: 0 años y Explotación: 27 años y 1 mes.

Mediante radicado No. 20175510207062 del 29 de agosto de 2017, se allegó la Resolución No. PSGJ.1.2.6.17.1350 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual se modificó el artículo segundo de la Resolución PS-GJ.1.2.6.15.0717 del 27 de mayo de 2015, en lo relacionado con el volumen total de explotación que corresponde a 136.000 metros cúbicos anuales; asimismo se modificó el método de explotación.

Mediante Resolución VSC No. 001257 del 20 de noviembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 12 de enero de 2018, se autorizó la devolución de área para el Contrato de Concesión No. ICQ-08271, quedando un área reducida de 366,2591 hectáreas.

Mediante Resolución No. 000291 del 20 de marzo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de junio de 2018, se aceptó las cesiones parciales de derechos presentadas por la sociedad Pétreos del Llano Ltda. y Arley Sánchez Gómez, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, a favor de Claudia Patricia Campos Quiceno.

Mediante Resolución No. 000522 del 29 de mayo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2018, se aceptó la cesión de los derechos presentada por la sociedad Pétreos del Llano Ltda., a favor de la sociedad Minerales del Llano S.A.S.

Mediante Resolución No. 000736 de fecha 02 de septiembre de 2019, con fecha de ejecutoria del 2 de septiembre del 2019, inscrita en el RMN el día 18 de octubre del 2019, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional la cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden a los señores Arley Sánchez Gómez y Claudia Campos Quiceno dentro del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, a favor de la señora NANCY MEJIA LADINO.

Mediante Resolución VSC N° 142 del 12 de abril del 2023, notificada de manera electrónica a la empresa MINERALES DEL LLANO S.A.S el día 12 de mayo del 2023, según la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0801 del 31 de mayo del 2023 y notificada por conducta concluyente a la señora NANCY MEJIA LADINO a partir de la interposición del recurso, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° ICQ-082718 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, otorgado al titular MINERALES DEL LLANO S.A.S identificado con NIT No 900592155 y a NANCY MEJIA identificada con numero de cedula 30081554, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, suscrito con el titular MINERALES DEL LLANO S.A.S identificado con NIT No 900592155 y NANCY MEJIA identificada con numero de cedula 30081554, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

Con radicado N° 20231002442172 del 19 de mayo del 2023, la señora NANCY MEJIA LADINO, actuando en nombre propio y como representante legal de la empresa MINERALES DEL LLANO S.A.S, ambas titulares del Contrato de Concesión N° ICQ-082718, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 142 del 12 de abril del 2023, el cual constituye el objeto del presente pronunciamiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC N° 142 del 12 de abril del 2023, notificada de manera electrónica a la empresa MINERALES DEL LLANO S.A.S, el día 12 de mayo del 2023, según la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0801 del 31 de mayo del 2023 y notificada por conducta concluyente a la señora NANCY MEJIA LADINO por la interposición

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 142 DEL 12 DE ABRIL DEL 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-082718"

del recurso, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera. Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

En el presente caso, tenemos que se allegó recurso de reposición mediante radicado N° 20231002442172 del 19 de mayo del 2023. Dado que la notificación electrónica se dio el día 12 de mayo del 2023, los 10 días con que se contaba para interponer el recurso vencían el día 29 de mayo del 2023, razón por la cual se concluye que el mismo fue interpuesto de manera oportuna.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Es de resaltar que respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o de derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho de controvertir, le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"La finalidad del recurso de reposición **es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"

El argumento expuesto por el recurrente para sustentar el recurso de reposición se circunscribe a sostener que a través del oficio con radicado N° 20231002279362 del 11 de febrero de 2023, los titulares mineros procedieron a dar respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto GSC-ZC No 001516 del 17 de septiembre de 2021 y radicarón la póliza minero ambiental N° 30-43-101001295 con vigencia desde el 25 de agosto de 2022 hasta el 25 de agosto de 2023, de ahí que, afirmó, al momento de emitir la Resolución VSC No 000142 del 12 de abril de 2023, no se tuvo en cuenta dicho oficio y se declaró la caducidad del contrato sin determinar que la póliza ya se encontraba renovada y por tanto el requerimiento estaba subsanado.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 142 DEL 12 DE ABRIL DEL 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-082718"

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se anticipa, procederá a confirmar la Resolución VSC N° 142 del 12 de abril de 2023 puesto que, contrario a lo afirmado por la recurrente, no se evidencia el cumplimiento de los requerimientos que motivaron la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión N° ICQ-082718.

Lo anterior dado que la señora NANCY MEJIA LADINO, actuando en nombre propio y como representante legal de la empresa MINERALES DEL LLANO S.A.S, ambas titulares del Contrato de Concesión N° ICQ-082718, pretende atacar la legalidad del acto administrativo recurrido con base en una legada subsanación del incumplimiento a partir de la presentación de una póliza para una anualidad diferente a la que fue requerida, y presentada, no sólo de manera extemporánea, sino además por un canal distinto al se encontraba obligada. Ciertamente, en la decisión recurrida se estableció que su fundamento era el incumplimiento por parte de los titulares mineros de allegar la póliza minero ambiental para el contrato, la cual fue requerida bajo causal de caducidad a través del Auto GSC-ZC-001223 del 21 de agosto del 2020, notificado por estado jurídico No. 058 del 1 de septiembre de 2020, y del Auto GSC-ZC N° 1516 del 17 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico N° 161 del 22 de septiembre de 2021.

El requerimiento del Auto GSC-ZC N° 1516 del 17 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico N° 161 del 22 de septiembre de 2021, fue del siguiente tenor: *"REQUERIR a los titulares mineros bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presenten a través del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería la renovación de la Póliza Minero Ambiental, que ampare el Contrato de Concesión No. ICQ-082718, por un valor asegurado de TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS (\$317.692.050), con vigencia anual, conforme los parámetros de cálculos realizados en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 000744 del 9 de septiembre de 2021. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes."*

A partir de lo anteriormente transcrito, se tiene que el requerimiento efectuado por la autoridad minera se tendría por cumplido si el titular hubiese allegado una póliza minero ambiental, no sólo que cumpliera con lo establecido en el Concepto Técnico GSC-ZC N° 744 del 9 de septiembre de 2021, sino además que lo realizara a través del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, y se hubiese presentado antes del día 13 de octubre del 2021.

Así las cosas, mal puede sostenerse, como lo hizo el recurrente, que el requerimiento fue cumplido dado que se allegó una póliza minero ambiental con una vigencia desde el 26 de agosto del 2022 al 25 de agosto del 2023, esto es, para una anualidad distinta a la que fue requerida en el Auto GSC-ZC N° 1516 del 17 de septiembre de 2021; allegada a través del radicado N° 20231002279362 del 11 de febrero de 2023 y no a través de la plataforma ANNA Minería, la cual constituye el mecanismo a través del cual los titulares mineros se encuentran obligados a presentar y esperar la aprobación de las pólizas minero ambientales; y finalmente, presentada casi un año y cuatro meses después que se venciera el plazo concedido.

Resulta evidente el actuar negligente de los titulares mineros al mantener, en claro desconocimiento de sus obligaciones contractuales, desamparado el título minero y rehusar constituir la póliza minero ambiental para las anualidades correspondientes, no obstante los reiterados requerimientos que al respecto efectuara la autoridad minera.

Por lo tanto, en atención a que el argumento presentado por el recurrente carece de la suficiencia para desvirtuar la legalidad de la Resolución VSC N° 142 del 12 de abril de 2023 se procederá a su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 142 DEL 12 DE ABRIL DEL 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-082718"

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC N° 142 del 12 de abril de 2023 *“por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión N° ICQ-082718 y se toman otras determinaciones”*, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la empresa MINERALES DEL LLANO S.A.S a través de su apoderado y/o representante legal, y cotitular a la señora NANCY MEJIA, del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: David Semanate Garzón, Abogado. GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



GGN-2024-CE-0609

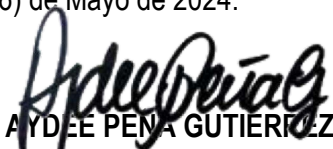
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC NO 262 DE 04 DE MARZO DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 142 DE 12 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO ICQ-082718**, proferida dentro del expediente No ICQ-082718, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MINERALES DEL LLANO S.A.S** y la señora **NANCY MEJÍA** el día diez (10) de abril de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0820, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día 11 de abril de 2024, como quiera que, contra dichos actos administrativos, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Seis (06) de Mayo de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000142

DE 2023

(12 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de enero de 2013, la Agencia Nacional de Minería - ANM y los señores JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL y ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. ICQ-082718, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicada en jurisdicción de los municipios de Granada y Fuente de Oro, departamento de Meta, en un área de 703,14323 hectáreas por el término de treinta (30) años, contados a partir del 17 de abril de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VCT-003227 del 26 de junio de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de febrero de 2014, se resolvió: - ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la Cesión del quince por ciento (15%) de los derechos mineros del contrato de concesión minera radicado No. ICQ-082718, presentado por el señor ARLEY SANCHEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17345.360 a favor de la sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA., con Nit. 900.316.416-2, representada legalmente por el señor JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86055.429, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. - ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar la Cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos mineros del contrato de concesión minera radicado No. ICQ-082718, que le corresponden al señor JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86055.429 a favor de la sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA., con Nit. 900.316.416-2, representada legalmente por el señor JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86055.429.

Mediante Auto GET No. 000053 del 29 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 033 del 07 de marzo de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus complementos, para la explotación de mineral Gravas de Río, en el área del Contrato de Concesión ICQ-082718, de conformidad con el concepto técnico GET No. 054 del 26 de febrero de 2016.

Mediante radicado No. 20155510407462 del 14 de diciembre de 2015, los titulares a través de su representante legal, presentaron la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.15.0717 del 27 de mayo de 2015, por medio de la cual la Corporación para el Manejo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA, otorgó Licencia Ambiental a los señores JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL y ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ, para la explotación y cargue de material de construcción en el cauce activo del río Ariari, dentro del Contrato de Concesión ICQ-082718, en jurisdicción de los municipios de Granada y Fuente de Oro departamento del Meta, en un volumen de 136.000 metros cúbicos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución VSC-000226 del 3 de abril de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de febrero de 2018, se modificaron las etapas contractuales del Contrato de Concesión ICQ-082718, conforme a la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) realizada en el Auto GET 00053 del 29 de febrero de 2016 y establecido en el Auto GET 000023 del 16 de febrero de 2017, las cuales quedaron de la siguiente manera: Exploración: 2 años y 11 meses; Construcción y Montaje: 0 años y Explotación: 27 años y 1 mes.

Mediante radicado No. 20175510207062 del 29 de agosto de 2017, se allegó la Resolución No. PSGJ.1.2.6.17.1350 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual se modificó el artículo segundo de la Resolución PS-GJ.1.2.6.15.0717 del 27 de mayo de 2015, en lo relacionado con el volumen total de explotación que corresponde a 136.000 metros cúbicos anuales; asimismo se modificó el método de explotación.

Mediante Resolución VSC No. 001257 del 20 de noviembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 12 de enero de 2018, se autorizó la devolución de área para el Contrato de Concesión No. ICQ-08271, quedando un área reducida de 366,2591 hectáreas.

Mediante Resolución No. 000291 del 20 de marzo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de junio de 2018, se aceptó las cesiones parciales de derechos presentadas por la sociedad Pétreos del Llano Ltda. y Arley Sánchez Gómez, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, a favor de Claudia Patricia Campos Quiceno.

Mediante Resolución No. 000522 del 29 de mayo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2018, se aceptó la cesión de los derechos presentada por la sociedad Pétreos del Llano Ltda., a favor de la sociedad Minerales del Llano S.A.S.

Mediante Resolución No. 000736 de fecha 02 de septiembre de 2019, con fecha de ejecutoria del 2 de septiembre del 2019, inscrita en el RMN el día 18 de octubre del 2019, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional la cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden a los señores Arley Sánchez Gómez y Claudia Campos Quiceno dentro del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, a favor de la señora NANCY MEJIA LADINO.

Mediante Auto GSC-ZC-001516 del 17 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 161 del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se acogió el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000744 del 09 de septiembre de 2021, se dispuso:

- *REQUERIR a los titulares mineros bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presenten a través del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería la renovación de la Póliza Minero Ambiental, que ampare el Contrato de Concesión No. ICQ-082718, por un valor asegurado de TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS (\$317.692.050), con vigencia anual, conforme los parámetros de cálculos realizados en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 000744 del 9 de septiembre de 2021. (...)*

Con concepto técnico GSC ZC N° 00872 del 10 de octubre del 2022, acogido por auto GSC-ZC No. 1442 del 18 de noviembre de 2022, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.1 *APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral Grava, correspondiente a los trimestres I, II y III del año 2021, toda vez que se encuentran bien diligenciados, firmados por el declarante y los soportes de pagos reposan en el expediente.*

3.2 *REQUERIR a los titulares el Formato Básico Minero del 2021, el cual debe ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA y debe estar completamente diligenciado con su respectivo plano de labores actualizado para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.3** REQUERIR a los titulares para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV del 2021; I, II y III del año 2022.
- 3.4** PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante el Auto GSC-ZC-001223 del 21 de agosto del 2020, notificado por estado jurídico No. 058 del 01 de septiembre de 2020 y Auto GSC-ZC-001516 del 17 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 161 del 22 de septiembre de 2021, por medio de los cuales se requirieron la renovación de la póliza minero ambiental, la cual debe constituirse por valor de CUATROCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 401.803.500), ser radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, firmada por el tomador y aportar los respectivos soportes de pagos.
- 3.5** . PRONUNCIAMIENTO JURIDICO dado que, los titulares no han dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001516 del 17 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 161 del 22 de septiembre de 2021, en relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2019 y 2020, con sus respectivos planos de labores actualizados para el año correspondiente, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA.
- 3.6** PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que, revisado el Sistema de Gestión Documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 001223 de fecha 21 de agosto del 2020, notificado por estado No. 058 del 01 de septiembre de 2020, en cuanto a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, correspondiente a los trimestres II, III y IV trimestre de 2019; I y II del año 2020.
- 3.7** . DAR traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, del radicado No. 20211001124052 del 12 de abril del 2021, por medio del cual la señora Nancy Mejía, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ082718, allegó aviso de cesión de derechos, a favor de la señora Maritzabel Salazar Borrero.
- 3.8** REMITIR a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la Resolución VSC No. 001257 del 20 de noviembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 12 de enero de 2018 y la Resolución VSC-001011 del 09 de octubre de 2018, ejecutoriada y en firme el 11 de abril de 2019, por medio de la cual se resolvió modificar el artículo segundo de Resolución VSC No. 001257 del 20 de noviembre de 2017, para la correspondiente elaboración de Otrosí, con la nueva área reducida de 366,4329 hectáreas.
- 3.9** Revisando la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico, se evidencia que el Contrato de Concesión No. ICQ-082718, No presenta superposición con áreas excluibles de la minería.
- 3.10** Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. ICQ-082718 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ICQ-082718 causadas hasta la Fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**".

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.9 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001516 del 17 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 161 del 22 de septiembre de 2021, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “REQUERIR a los titulares mineros bajo causal de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

caducidad de conformidad con el literal f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presenten a través del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería la renovación de la Póliza Minero Ambiental, que ampare el Contrato de Concesión No. ICQ-082718, por un valor asegurado de TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS (\$317.692.050), con vigencia anual, conforme los parámetros de cálculos realizados en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 000744 del 9 de septiembre de 2021".

De igual manera respecto al incumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante el Auto GSC-ZC-001223 del 21 de agosto del 2020, notificado por estado jurídico No. 058 del 01 de septiembre de 2020, por medio de los cuales se requirieron la renovación de la póliza minero ambiental, la cual debe constituirse por valor de CUATROCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 401.803.500), ser radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, firmada por el tomador y aportar los respectivos soportes de pagos.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 161 del 22 de septiembre del 2021 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de octubre de 2021, sin que a la fecha y transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido. De igual manera para los requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 058 del 1 de septiembre del 2020 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 22 de septiembre de 2020, sin que a la fecha y transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-082718.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-082718 para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-082718**, otorgado al titular MINERALES DEL LLANO S.A.S identificado con NIT No 900592155 y a NANCY MEJIA identificada con numero de cedula 30081554, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **ICQ-082718**, suscrito con el titular MINERALES DEL LLANO S.A.S identificado con NIT No 900592155 y NANCY MEJIA identificada con numero de cedula 30081554, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. ICQ-082718 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la sociedad MINERALES DEL LLANO S.A.S identificado con NIT No 900592155 y NANCY MEJIA identificada con numero de cedula 30081554, en su condición de titular del contrato de Concesión N° **ICQ-082718**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma Regional de Meta CORMACARENA, a la Alcaldía del municipio de Granada y Fuente de Oro en el departamento de Meta y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión ICQ-082718 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO- Poner en conocimiento al titular el concepto técnico GSC ZC N° 00872 del 10 de octubre del 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MINERALES DEL LLANO S.A.S identificado con NIT No 900592155 y NANCY MEJIA identificada con numero de cedula 30081554, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto, Abogado GSC ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Maria Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM